

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPEDIENTE N°: 15137-2023
SUMILLA: INTERPONE RECURSO
DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
DE EL COLLAO – ILAVE.

HILARIO JUAN AQUINO ARIAS, con DNI N°01794947
con domicilio en Jr. Ocoña N° 431 de la ciudad
de Ilave, provincia de El Collao, departamento de
Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal
ubicado en jirón Bolívar N° 201, de esta
ciudad de Ilave; ante Ud., atentamente
expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la
Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220°,
de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su
Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la
RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-008-2023-DUGELEC, de fecha 29 de
diciembre del 2023, notificado con la fecha 30 de julio del 2024, en base a
los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra
autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N°
002008-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre del 2023 con
respecto del recurrente y; en su lugar disponga el pago del reintegro
de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración
básica de S/. 50.00 Incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-
2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001 y; más el pago

Simón Yony Ticona Flores
ABOGADO
CAP. 2712

de los intereses legales generados; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre del 2023 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 37, se me declara IMPROCEDENTE la petición de recálculo o reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, la misma que se encuentra acreditada con las boletas de pago donde dicha bonificación personal aún sigue calculándose en base a la remuneración básica anterior cuando ello a partir del primero de setiembre del 2001 en estricto cumplimiento del aludido decreto de urgencia debió de calcularse en base a la REMUNERACIÓN BASICA DE S/. 50.00, LO QUE NO SE HIZO HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA.

SEGUNDO.- El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden en el primer considerando está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N°105, se dispuso fijar en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles; además, el Art. 2° de la misma norma ha establecido que el incremento fijado se ajustaría en forma automática a la remuneración principal vigente. Sin embargo, mediante el D.S. N°196-2001-EF, precisa que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afectaría las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; b) Que, la petición en concreto se entiende que el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del

Simón Yony Ticona Flores
ABOGADO
CAP 2712

2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y 20530, Decreto Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, donde en su segunda parte del Art. 4° señala que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, ello de conformidad con el D. Leg. N° 647; c) Que, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art, que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir, congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones y; d) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del

Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos, son los argumentos sesgados y nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, a la letra expresa: *"Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 -Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 -Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00"*. Es más, existen reiterada jurisprudencia, sentencias casatorias favorables sobre el cumplimiento del contenido de este Decreto de Urgencia que no requiere mayores interpretaciones ni dilucidaciones.

CUARTO.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del/ acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus

Simón Yony Ticona Flores
ABOGADO
CAP 2712

requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recorro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el recálculo y reintegro de la bonificación personal desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la vigencia de la ley del profesorado acorde a lo dispuesto en el Decreto de urgencia, materia de cumplimiento y el pago de los intereses legales generados.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer y negar el pago del reintegro de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional calculados en función a la remuneración básica establecido en el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del primero de setiembre del 2001; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como docente en actividad, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

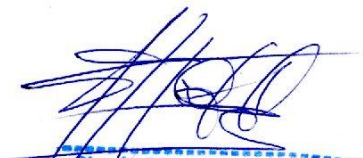
En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 05 de Agosto del 2024.


Simón Yony Ticona Flores
ABOGADO
CAP. 2712


Prof: Hilario Juan Aguino Mries
01794947



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002008 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023



VISTOS, los expedientes N° 14985, 14986, 14987 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 122 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado RUBEN PARI MAMANI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 122-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 27 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 - 2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001; no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D: S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. N° 20530, Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° :057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;





Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art. 26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de presupuesto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.



Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 122-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	PARI MAMANI RUBEN	01226875	14985
2	CALDERON VALDEZ NELLY	01310499	14986
3	HUANCA VELASQUEZ SAUL ADRIAN	042092963	14987
4	CONDORI MAMANI ALFREDO	80417380	14993
5	JHOVER CHIPANA ALEJANDRO JESUS	01343310	14995
6	FORAQUITA GUTIERREZ SONIA LOURDES	04623339	14996
7	PILCO PILCO JUAN	01783951	14999
8	MAMANI VILLEGAS MANUEL ARSENIO	01769100	15003
9	CHAMBILLA CHAMBILLA CELSO VICTORIANO	04744093	15004
10	COTRADO MAQUERA DIONICIO VICTORIANO	01783511	15007
11	NINA BOLAÑOS LEONARDO	01837051	15011-15014
12	VIDAL CHURA EDWIN WILFREDO	80186378	15015
13	CCANAHUIRI ARCATA PLINIO	42488619	15017
14	VILLAFUERTE MEDINA ELIANA	00484996	15025
15	SANCHEZ CHAVEZ ROSALINA	01281146	15029
16	MAQUERA CONDORI ELVA ROSA	41478173	15041
17	CARPIO VARGAS EDITH	01313078	15047
18	HANCCO TUPA ANGEL ALBERT	01776935	15051
19	RAMOS CHAMBILLA TITO JAVIER	01216474	15052



20	ARIAS RAMOS LIDIA LUZ	01848259	15059
21	CRUZ FLORES VILMA	01872187	15061
22	ZAPANA CRUZ LUIS ALBERTO	01261388	15062
23	MONROY VALENCIA CARMELA	01229377	15063
24	QUISPE COILA LIVIA	01316628	15075
25	HUANCA TICONA EDGAR	01855571	15082
26	MAQUERA LUPACA FIDEL	01852910	15084
27	QUISPE NINA WILSON	42306021	15090
28	SALAS QUISPE RODOLFO	02554542	15091
29	QUISPE MAQUERA ALIPIO	01781891	15095 - 15096
30	FLORES CCAMA ELMER HUGO	01874960	15103
31	ARIAS SANTOS VICTOR	01888833	15107
32	OLIVERA VALDEZ JOSE	01847991	13639
33	ADUVIRI FLORES ISAIAS CARLOS	01305342	15115
34	PILCO FLORES JOSE	01855716	15122
35	MAMANI APAZA GERMAN	01770538	15124
36	VIDAL CHURA JERVER RUBEN	42645000	15126
37	AQUINO ARIAS HILARIO JUAN	01794947	15137
38	HUMALLA HANCCO YOLANDA	02445056	15139
39	VELASQUEZ MAMANI ARTEMIO JAIM	01225246	15140
40	HERNANI ATENCIO TANIA ROXANA	01343578	15144
41	MAMANI MAMANI LUCIA	01225441	15149
42	HUANCA QUISPE TIMOTEO FELICIANO	01281368	15160
43	HUAYCANI NAVARRO VALENTIN	01792619	15164
44	LUJANO MAMANI EDY MARCOS	01340231	15168
45	ORDOÑEZ NAIRA MARCIAL BENIGNO	01315036	15189
46	CUENTAS VALDIVIA PEDRO MARCIAL	01204967	15198
47	TICONA VILCA ROBERTO	01799286	15201
48	MARCA MAMANI SONIA	01872939	15202
49	MALLEA JULI GREGORIO	01797929	15212
50	CANAHUIRE ARCATA CLAUDIA OLINDA	44701943	15224
51	QUISPE MAMANI ALFREDO	01343498	15231
52	SALAS QUISPE RODOLFO	02554542	15233
53	AJROTA TICONA LUCENA	01888335	15236
54	CANAHUIRI ARCATA YESENIA	45542728	15239-15240
55	CCALLI CHINO LEON ALCIDES	01837689	15242
56	ZIRENA RODRIGUEZ MARILUZ	01323827	15251
57	VELASQUEZ MACHACA MARINA	01313890	15254
58	ALMANZA LUNA BERTHA	01316577	15264
59	HUARACHI FLORES WALTHER NICANOR	01318651	15267
60	MAMANI VISA SILVIA LUZ	01323759	15268
61	MARCA INCACUTIPA ROSALIA	01862071	15272
62	SILVA ZAPANA PORFIRIO	01873709	15280
63	CHUCUYA CRUZ MARTHA	01771415	15293
64	MAQUERA TUSO GRACIELA	01331251	15297
65	CHOQUE CHILA MARIO	01762049	15302
66	MAMANI ARO JUAN	01864555	15303
67	ARIAS CABRERA NINFA	01864423	15320
68	CONDORI MOLINA FISHER FREDY	01315281	15321
69	ROMERO VELARDE MARIA MAGDA	01226118	15322
70	HUANCA GUERRA MARIA ELENA	01316656	15323



71	MACHACA MAMANI RUBEN DAVID	01789565	15330
72	CRUZ MAMANI EDGAR	15335	15335
73	AJROTA MAMANI CONCEPCION	01836044	15342
74	ACURIO PALLARA LUIS FERNANDO	02418576	15345
75	MARTORELL COAQUIRA WILLIAM PERCY	01344274	15353
76	MARON CHACRA GREGORIO	01792436	15356
77	CHARCA CHAVARRIA MARTIN FELIX	01795457	15370
78	CCAMA FLORES HAYDEE ESTHER	29584223	15374

Artículo 3° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.



FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES
[Signature]
Norka Belinda Mamani Holguin
(N) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO



NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy:445
13-12-2023



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Hilario Juan, AQUINO ARIAS.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 002008 - 2023 - DUGELEC.

DE FECHA, 29 de diciembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1°.- ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.

FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. *Hilario Juan Aquino Arias*

DNI.01794947.....



FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 30 de julio del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

